

RESOLUCIÓN ARCOTEL-DRG-2015-C-0001

Ing. SCHUBERT LOMBEIDA MANJARREZ

DELEGACIÓN REGIONAL GALÁPAGOS

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

• I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1.-ADMINISTRADO

El 2 de febrero de 2015, la Delegación Regional Galápagos de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Boleta Única ST-DRG-2015-0001, notificada a la Permisionaria del Servicio de Valor Agregado IFOTONCORP S.A., el 5 de febrero de 2014.

1.2.-ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El 12 de febrero de 2010, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Estado Central, conferida a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, otorgó el permiso de Servicio de Valor Agregado, a favor de la empresa IFOTONCORP S.A.

1.3.-COMPETENCIA

Constitución de la República del Ecuador

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 125 de la norma Ibidem, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá *“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.*

El artículo 129 de la mencionada Ley, dispone que el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: **“4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia**

internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo resaltado es añadido)

Las disposiciones Tercera y Sexta de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determinan lo siguiente:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.

El Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado establece: Art. 37.-“ La operación de servicio de valor agregado está sujeta a las normas de regulación, control y supervisión, atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con las potestades de dichos organismos establecidas en la ley.” y en **el Art. 38).**- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá realizar los controles que sean necesarios a los prestadores de servicios de valor agregado con el objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y de los términos y condiciones bajo los cuales se hayan otorgado los títulos habilitantes, y podrá supervisar e inspeccionar, en cualquier momento, las instalaciones de los prestadores y eventualmente de sus usuarios, a fin de garantizar que no estén violando lo previsto en el presente reglamento. Los prestadores deberán prestar todas las facilidades para las visitas de inspección a la superintendencia y **proporcionarles la información indispensable para los fines de control.**” (lo subrayado me pertenece)

Mediante Resolución ARCOTEL No. 001 de 18 de Febrero de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, en el artículo 1 letras a) y f) resuelve: Delegar a la Ingeniera Ligia Álava Freire, en su calidad de VICEMINISTRA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, las siguientes atribuciones asignadas al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL: a) Conocer, tramitar y resolver todos los temas de carácter operativo y administrativo, a fin de garantizar la continuidad de las actividades de regulación, administración y control y de manera especial, aquellas vinculadas a la gestión de las extinguidas SUPERTEL y SENATEL. f) Suscriba resoluciones administrativas, recursos, escritos y cualquier otro instrumento de orden legal.

En consecuencia, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejerce competencia para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

1.4.- EL PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del

derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”

El artículo 83 *Ibidem* indica: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley Especial de Telecomunicaciones en concordancia con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.5.- PRESUNTO INCLUMPLIMIENTO/INFRACCION.

Del texto de la Boleta Única ST-DRG-2014-0001, se determina que el presunto incumplimiento motivo de este procedimiento es el siguiente:

Se considera que, la empresa IFOTONCORP S.A. Permisionario de Servicio de Valor Agregado, ha inobservado el Art. 38 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, constituiría el cometimiento de la infracción tipificada en la letra h) del Art. 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, que establece: “*Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones*”.

2.1.-BOLETA ÚNICA II. ANÁLISIS DE FONDO

Mediante el memorando GER-2014-00117 de 14 de octubre de 2014, la Unidad de Control de Prestación de Servicios de esta Delegación, reporta el Informe Técnico IN-DRG-2014-0146 de 13 de octubre de 2014, correspondiente a la inspección realizada a la empresa permisionaria del Servicio de Valor Agregado IFOTONCORP S.A., en donde se verificó las cifras referentes a los parámetros de calidad correspondientes al segundo trimestre del año 2014; documento que recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa IFOTONCORP S.A., por cuanto se detectó que para el índice de calidad “**Tiempo promedio de reparación de averías efectivas, Código 4.5**”, el permisionario, en los reportes presentados para el **SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2014**, establece **no haber recibido reclamos en relación a este parámetro** sin embargo la información fuente recabada en el sistema de gestión se detectó 7 incidencias (652,662,667,672,674,676,685 ver anexo 6) que la empresa debió haber registrado en los formatos establecidos para este índice de calidad, por lo que la empresa estaría entregando información no veras y no ajustada a los formatos establecidos para la entrega de parámetros de usuarios y calidad, Resolución 216-09-CONATEL - 2009, lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, constituiría el cometimiento de la infracción tipificada en la letra h) del Art. 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, que establece: “*Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones*”.

2.2 ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

La Permisoria del Servicio de Valor Agregado, IFOTONCORP S.A., ha contestado a la referida Boleta Única, a través de una comunicación ingresada en las oficinas de la Delegación Regional Galápagos, con el número de trámite 0049 de 19 de febrero de 2015 suscrita por el señor Samuel Carreño Ortiz, en calidad de Representante Legal de la empresa IFOTONCORP S.A., En relación al procedimiento administrativo sancionador, manifiesta:

En este sentido, me permito indicar que de acuerdo a seminarios de la SUPERTEL COSTA (a los cuales asiste nuestro asesor Técnico Ing. Pedro Solís), y conversaciones sostenidas con funcionarios de la SUPERTEL QUITO, en el SIETEL se suben AVERIAS imputadas al

PERMISIONARIO SVA con su correspondiente solución, más no AVERIAS imputadas al abonado (ej.: pc con poca memoria RAM, pc con sistema operativo falloso, carro tumbó poste eléctrico que daba energía eléctrica a un abonado, abonado no tiene puesta a tierra en sistema eléctrico en su domicilio, etc.), y que se debe tener un sistema o una hoja de Excel con todas las AVERIAS, denominada código fuente.

Es de acotar que las AVERIAS imputadas al abonado se las atiende con la máxima prioridad y son resueltas sin costo adicional para el abonado con el propósito de ganar fidelidad en tema de servicio y pago puntual del plan contratado a nuestra empresa. IFOTONCORP S.A. corre con los gastos del arreglo.

Adicionalmente, me permito indicar que nuestros nodos tienen respaldo eléctrico para garantizar el 100% de operatividad y que nuestros nodos son constantemente monitoreados para garantizar plena conectividad por ende tenemos cero fallas imputadas a nosotros como proveedores, es más tenemos en bodega equipos ya programados para reemplazar de manera rápida algún equipo averiado, cosa que hasta la fecha no sucede, IFOTONCORP S.A. ha amortizado ese gasto, y esta realidad consta en el SIETEL. Las 7 AVERIAS halladas en el código fuente son AVERIAS imputadas al abonado final, las cuales ya fueron atendidas y solucionadas.

Por lo que solicito muy comedidamente el archivo del contenido de la presente boleta y anulación de cualquier trámite que manche el historial de buen servicio que IFOTONCORP S.A., PERMISIONARIO SVA AUTORIZADO, procura dar (...)

2.3 PRUEBAS

Dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas de cargo y de descargo:

Pruebas de cargo aportadas por la administración:

- Memorando No. GER-2014-00117 de 14 de octubre de 2015.
- Informe Técnico No. IN-DRG-2014-01465 de 13 de octubre de 2014.

Pruebas de descargo.

- Escrito de contestación trámite 00049-2015 de 19 de febrero de 2015 sin anexos.

2.4. MOTIVACIÓN

Del análisis jurídico de este expediente administrativo se desprende lo siguiente:

Contrastando lo manifestado por la empresa permisionaria IFOTONCORP S.A. y el análisis técnico contenido en el memorando GPS-2014-00117 de 2 de febrero de 2015, mediante el Informe Jurídico ARCOTEL IN-GJR-2015-0001 de 3 de marzo de 2015, la Unidad Jurídica de este Organismo de Administración, Regulación y Control, motiva su análisis exponiendo entre otros argumentos:

"Esta Unidad jurídica desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de los argumentos presentados por la operadora a fin de cumplir con las garantías constitucionales de la República del Ecuador, en su artículo 76, tomando en consideración que la contestación ha sido presentada dentro del término legal.

Es pertinente mencionar, que el hecho reportado por la Unidad Técnica que sustentó el inicio del presente procedimiento consta que el Informe Técnico IN-DRG-2014-0146 de 13 de octubre de 2014; en el que se indica que se detectó que la empresa proveedor de servicio de Valor Agregado de internet IFOTONCORP S.A. en el índice de calidad "**Tiempo promedio de reparación de averías efectivas, Código 4.5**", en los reportes presentados para **EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2014**, establece **no haber recibido reclamos en relación a este parámetro** sin embargo la información fuente recabada en el sistema de gestión se detectó 7 incidencias (652,662,667,672,674,676,685 ver anexo 6) que la empresa debió haber registrado en los formatos establecidos para este índice de calidad, por lo que la empresa **estaría entregando información no veras** y no ajustada a los formatos establecidos para la entrega de parámetros de usuarios y calidad, Resolución 216-09-CONATEL -2009.

Dentro del presente trámite reposa el Informe Técnico IN-DRG-2014-0146 de 13 de octubre de 2014, referente a la verificación del cumplimiento de la Resolución TEL-216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009, en el que se estableció que la empresa IFOTONCORP S.A., en los reportes presentados para el período que corresponde al segundo trimestre (ABRIL, MAYO, JUNIO) del año 2014, establece no haber recibido reclamos en relación a este parámetro; sin embargo la información fuente recabada en el sistema de gestión se detectó 7 incidentes (652,662,667,672,674,676,685) que la empresa debió haber registrado en los formatos establecidos para este índice de calidad, por lo que la empresa estaría entregando información no veras y no ajustada a los informes establecidos para la entrega de parámetros de usuarios y calidad, Resolución 216-09-CONATEL-2009, el cual ha sido impugnado en la contestación suscrita el señor Samuel Carreño Ortiz, Representante Legal del permisionario, ingresada con el número 00049 de 19 de febrero de 2015, dicha aseveración ha sido revisada en el ámbito técnico, por la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de esta Delegación manifestando lo siguiente:

“Según la Resolución 216-09-CONATEL-2009, relacionado a los nuevos parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet, el parámetro “TIEMPO PROMEDIO DE REPARACIÓN DE AVERÍAS EFECTIVAS”, código 4.5, se define como: tiempo promedio medido en horas continuas, que tarda en repararse una avería efectiva, medida desde el momento en que se produce el reclamo y se notifica al proveedor de servicio hasta la reparación de la misma.

Y se detalla que las averías pueden ser entre otras, las siguientes:

- Indisponibilidad del servicio
- Interrupción del servicio.
- Desconexión o suspensión errónea del servicio
- Degradación del servicio
- Limitaciones y restricciones de uso de aplicaciones o del servicio en general si consentimiento del cliente.

Por otra parte se detalla textualmente en la misma: “Se excluyen las averías en el equipo del lado del usuario/cliente, las averías que se atribuyen a la red de acceso y los de acceso al Internet Internacional”

De ahí que se define como “Red de acceso”: los enlaces hacia los abonados, es decir, los segmentos de red comprendidos entre los nodos y los clientes, incluyendo los puntos de dispersión o derivación (antenas).

A continuación se presenta un detalle de las incidencias mencionadas en el informe IN-DRG-2014-0146.

| INCIDENCIAS DETECTADAS DURANTE LA INSPECCIÓN REALIZADA AL PERMISIONARIO IFOTONCORP S.A., EL 13 DE OCTUBRE DE 2014. | OBSERVACIONES DE LA UNIDAD TÉCNICA, DELEGACIÓN GALÁPAGOS, ARCOTEL. |
|--|---|
| Incidencia #652: Problema de conectividad | Se excluye esta avería, para ser incluida en el formulario “TIEMPO PROMEDIO DE REPARACIÓN DE AVERÍAS EFECTIVAS”, código 4.5, ya que se produjo en la red de acceso del permisionario. Según lineamientos previstos en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, se excluyen las averías que se atribuyen a la red de acceso. |
| | Se excluye esta avería, para ser incluida en el formulario “TIEMPO PROMEDIO DE REPARACIÓN DE AVERÍAS EFECTIVAS”, código 4.5, ya que se produjo en la red de |

| | |
|--|---|
| <p><i>Incidencia #662: Problemas con la red en el área del bar</i></p> | <p><i>acceso del permisionario. Según lineamientos previstos en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, se excluyen las averías que se atribuyen a la red de acceso.</i></p> |
| <p><i>Incidencia #667: Intermitencia en el servicio</i></p> | <p><i>Se excluye esta avería, para ser incluida en el formulario "TIEMPO PROMEDIO DE REPARACIÓN DE AVERÍAS EFECTIVAS", código 4.5, ya que se produjo en la red de acceso del permisionario. Según lineamientos previstos en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, se excluyen las averías que se atribuyen al equipo del lado del usuario/cliente.</i></p> |
| <p><i>Incidencia #672: Problema con el servicio de internet</i></p> | <p><i>Se excluye esta avería, para ser incluida en el formulario "TIEMPO PROMEDIO DE REPARACIÓN DE AVERÍAS EFECTIVAS", código 4.5, ya que se produjo en la red de acceso del permisionario. Según lineamientos previstos en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, se excluyen las averías que se atribuyen a la red de acceso.</i></p> |
| <p><i>Incidencia #674: Intermitencia en el servicio</i></p> | <p><i>Se excluye esta avería, para ser incluida en el formulario "TIEMPO PROMEDIO DE REPARACIÓN DE AVERÍAS EFECTIVAS", código 4.5, ya que se produjo en la red de acceso del permisionario. Según lineamientos previstos en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, se excluyen las averías que se atribuyen al equipo del lado del usuario/cliente.</i></p> |
| <p><i>Incidencia #676: Problema con la conexión</i></p> | <p><i>Se excluye esta avería, para ser incluida en el formulario "TIEMPO PROMEDIO DE REPARACIÓN DE AVERÍAS EFECTIVAS", código 4.5, ya que se produjo en la red de acceso del permisionario. Según lineamientos previstos en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, se excluyen las averías que se atribuyen a la red de acceso.</i></p> |
| | <p><i>Se excluye esta avería, para ser incluida en el formulario "TIEMPO PROMEDIO DE REPARACIÓN DE AVERÍAS EFECTIVAS", código 4.5, ya que se produjo en la red de</i></p> |

| | |
|--|---|
| <p><i>Incidencia #685: Problemas con el internet</i></p> | <p><i>acceso del permisionario. Según lineamientos previstos en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, se excluyen las averías que se atribuyen a la red de acceso.</i></p> |
|--|---|

Así entonces, y en razón que la Resolución 216-09-CONATEL-2009 establece que el permisionario SVA efectivamente no debe subir la información de incidencias detectadas (652, 662, 667, 672, 674, 676, 685) en el formulario "TIEMPO PROMEDIO DE REPARACIÓN DE AVERÍAS EFECTIVAS", código 4.5, esta Unidad Técnica debe manifestar que IFOTONCORP S.A., **si desvirtúa los cargos imputados mediante Boleta Única ST-DRG-2015-001** de 02 de febrero de 2015." (Lo subrayado dentro del Criterio Técnico me pertenece)

Sobre la base de los antecedentes expuestos, esta Unidad Jurídica considera que los argumentos de descargo presentados por la empresa proveedor de servicio de Valor Agregado de internet IFOTONCORP S.A., luego de la verificación técnica respectiva, permitieron determinar que la permisionaria si **desvirtuó el hecho imputado** en la Boleta Única No. ST-DRG-2015-0001, puesto que se determina que la empresa IFOTONCORP S.A. justificó que no debía de haber subido la información de incidencias detectadas (652, 662, 667, 672, 674, 676, 685) en el formulario "TIEMPO PROMEDIO DE REPARACIÓN DE AVERÍAS EFECTIVAS", código 4.5. correspondiente al segundo trimestre (ABRIL, MAYO, JUNIO) del año 2014.

En virtud de lo expuesto, la pruebas aportadas por la administración, no goza de suficiencia probatoria, por lo que para su ponderación, con sustento en los artículos constitucionales 11, número 5¹; 76, números 1², y 7 letras a), c), y l)³; se sugiere que en este caso, en la valoración de las pruebas existentes, se debe proceder a emitir la Resolución correspondiente absteniéndose de sancionar."

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Telecomunicaciones, al no haberse comprobado conforme a derecho el cometimiento de la infracción imputada y la responsabilidad de la permisionaria, corresponde jurídicamente dictar resolución absteniéndose de sancionar y archivando el expediente."

• II. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de su atribución legal; la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), resuelve:

ARTÍCULO 1.- ABSTENERSE de sancionar a la empresa IFOTONCOR S.A., Permisionaria de Servicios de Valor Agregado, Representada Legalmente por Ingeniero Samuel Oswaldo Carreño Ortiz, y disponer a la Unidad Jurídica de esta Delegación proceda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador fundamento de la Boleta Única ST-DRG-2014-0009 de 25 de marzo de 2014.

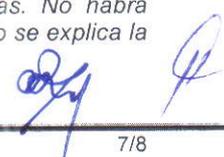
ARTÍCULO 2.- DISPONER al señor Samuel Carreño Ortiz, que observe las normas y más disposiciones que en materia de telecomunicaciones, está obligada a cumplir.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR esta Resolución a la empresa IFOTONCOR S.A., Permisionaria de Servicios de Valor Agregado, representada legalmente por Ingeniero Samuel Oswaldo Carreño Ortiz, con RUC 0992485426001, en su domicilio ubicado en la ciudad de Puerto

¹ El artículo 11, número 5 de la Constitución establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

² El artículo 76, número 1 y 7, letras a, c y l) de la Constitución establece: 1) "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

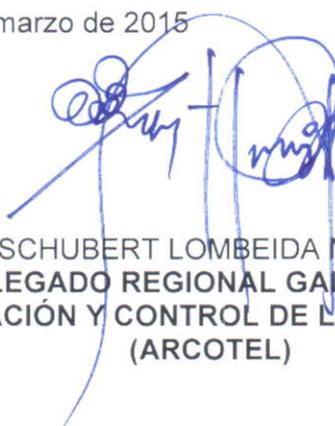
³ El artículo 76, número 7, letras a, c y l) de la Constitución establece: "a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."



Ayora, provincia de Galápagos en las calles Roberto Schiess entre Genovesa e Islas Duncan, barrio Alborada; a las Unidades Técnica, Jurídica y Administrativa Regional de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Puerto Ayora, 11 de marzo de 2015



ING. SCHUBERT LOMBEIDA MANJARREZ
DELEGADO REGIONAL GALÁPAGOS
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)



JDRG: GValderrama
Expediente 0001-2015